

Expediente: **673/16**

Carátula: **DELL' AQUILA GISELA MABEL C/ ROTTA DI CARO ENZO Y OTRA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **08/07/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - RODRIGUEZ VILLECCO, ANTONINO-EX-APODERADO

27213286817 - ROTTA DI CARO, PRISCILA-DEMANDADA

900000000000 - TOLEDO, JORGE FERNANDO-EX-APODERADO

27213286817 - ROTTA DI CARO, ENZO-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

20124146934 - DELL' AQUILA, GISELA MABEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO I

ACTUACIONES N°: 673/16



H103014468940

Juicio: "Dell'Aquila, Gisela Mabel -vs.- Rotta Di Caro, Enzo y otra S/Cobro de Pesos" - M.E. N° 673/16.

S. M. de Tucumán, 07 de julio de 2023

Y visto: "*Dell'Aquila Gisela Mabel -vs.- Rotta Di Caro Enzo y Otra S/Cobro de Pesos*", de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

A páginas 71/75 del expediente digitalizado se presenta el letrado Enrique L. Rodríguez, en el carácter de apoderado de Gisela Mabel Dell'Aquila, DNI N° 34.020.507, con domicilio en Barrio Parque Sur, Manzana "K", casa N° 3, de esta Ciudad, conforme lo acredita con el poder ad-litem que obra a página 7. En tal carácter promueve demanda por cobro de pesos en contra del Sr. Enzo Rotta Di caro, CUIT 20-327757-26, con domicilio en calle 25 de mayo 205, de esta ciudad y en contra de Priscila Rotta Di Caro, CUIT 27-25843472-8, con domicilio en Av. Brígido Terán 509, de esta Ciudad.

Reclama la suma de \$ 742.765,5 (pesos setecientos cuarenta y dos mil setecientos sesenta y cinco con 5/100), con más sus intereses, gastos y costas, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, días trabajados, vacaciones proporcionales, SAC segundo semestre 2014, SAC 1° y 2° semestre del 2015, meses adeudados, art. 178 LCT, multa ley 24.013 (art. 9), multa ley 25.323 (art.1 y 2).

Cumple con lo prescripto por el artículo 55 del Código Procesal Laboral (CPL) indicando como fecha de ingreso junio 2010 y como fecha de egreso el 02/09/2015 por considerarse despedida por la causal de injuria grave.

Agrega que cumplía una jornada de trabajo legal de tiempo completo, cumpliendo tareas de ventas de salón, amparada bajo la categoría de "vendedora B" del convenio colectivo de trabajo 130/75, que regula la actividad de empleado de comercio, por lo que percibía una remuneración mensual de

\$ 3.919,36 para el mes de junio de 2014, suma por debajo de lo establecido por el referido convenio.

Explica que su mandante el 25/04/2015, se presenta en la empresa demandada persona de su confianza a efectos de acreditar mediante certificado médico, justificación de ausencia al lugar de trabajo, en los términos del art. 177 de LCT, como consecuencia de su estado de embarazo.

Cuenta que la firma accionada se niega a recibir dicha documentación, por lo que en fecha 29/04/2015 remite TLC, informando la situación manifiesta supra, fecha presunta de parto y transcribiendo a su vez la prescripción médica que indicaba diez días de reposo absoluto por amenaza de parto prematuro. Agrega que en la misma misiva se intimó al empleador a que proceda a pagar y entregar recibo de liquidación de haberes correspondientes a los períodos de enero, febrero, marzo del 2015 y regularización de los aportes de obra social y régimen de la seguridad social, haciendo el demandado caso omiso.

Continúa haciendo referencia al intercambio epistolar entre las partes, y explica que el 26/05/2015 la empleadora le remitió carta documento imputándole ausencia sin aviso e intima al reintegro de las actividades bajo apercibimiento de ser considerado abandono de trabajo en los términos del art. 244 de la LCT. Afirma que dicha misiva fue contestada el 27/05/2015, indicando que tenía que cumplir reposo y tratamiento por el término de 20 días por amenaza de parto prematuro.

Arguye que el 19/06/2015 reitera intimación al cumplimiento de pago de los haberes adeudados y a la rectificación de registración defectuosa en las modalidades reales de trabajo y fecha de ingreso a lo que la patronal responde negativamente. Indica que dicha contestación motivo que el 02/09/2015 remita TCL considerándose despedida por injuria grave, en virtud de lo dispuesto por el art. 242 y 246 LCT.

Aduce que el 01/07/2015 mediante procedimiento efectivizado por la Secretaría de Estado de Trabajo, se constata la falta de pago de los períodos reclamados (febrero a mayo del 2015, vacaciones 2014 y SAC 2do período 2014).

Manifiesta que el 28/10/2015 se da ingreso a la denuncia en la Secretaría de Trabajo y se cita a las partes a audiencia de conciliación para el 03/12/2015 a la cual la demandada no se presenta, motivando el archivo de las actuaciones administrativas y el inicio de las acciones judiciales pertinentes.

Cita legislación que considera aplicable al caso, y adjunta planilla de los rubros reclamados.

Mediante presentación del 07/07/2016, amplía demanda, y denuncia solidaridad, indicando como empleadora entre los períodos noviembre del 2010 y julio del 2014 a la Sra Priscila Rotta Di Caro. Afirma que ésta última le realizó una transferencia del local con posterioridad al demandado Enzo Rotta Di Caro quien continuó con la relación laboral con la demandante. Cita el art. 225 y 228 de la LCT y el art. 331 del CPCC.

Adjunta documentación original, la que se reserva en caja fuerte del Juzgado, conforme surge del cargo del 06/12/2016.

Corrido el traslado de la demanda, se apersona el letrado Jorge Fernando Toledo y Antonino Rodríguez Villecco, en representación del demandado Enzo Rotta Di Caro, como lo acredita con la copia de poder general para juicios que obra glosada a páginas 59/60, y contesta demanda (páginas 66/74).

Realiza las negativas particulares generales de los hechos denunciados y cuenta su verdad de los hechos. Reconoce expresamente los recibos de haberes presentados en la documentación por la

actora, como así también el intercambio epistolar ocurrido entre las partes y las actuaciones de la Secretaría de Trabajo.

Esgrime que, la fecha real de ingreso es el 19/11/2014 en la tareas propias de una "vendedora B" y percibía una remuneración acorde a la normativa vigente y conforme el convenio colectivo de la actividad 130/75 y horas efectivamente trabajadas, correspondientes a media jornada conforme surge de los recibos de haberes.

Manifiesta que el Sr. Enzo Rotta Di Caro, comenzó a explotar el negocio de calle 25 de mayo 205, que gira en plaza bajo el nombre de fantasía "Rocco", recién a partir de octubre de 2014.

Cuenta que el vínculo laboral con la actora se desarrolló con normalidad, hasta que la Sra. Dell Aquila comenzó a ausentarse a su puesto de trabajo sin aviso previo y/o justificación posterior.

Asegura que lo manifestado en la demanda con respecto al TLC de fecha 29/04/2015, en la cual transcribe un certificado médico a los efectos de justificar su ausencia en el lugar de trabajo y expresando que se rehusaron a la recepción de éste certificado en el cual alegaba enfermedad, embarazo y licencia por el plazo de diez días. Agrega que también en la misma misiva se lo intimaba a entregar recibos de liquidación de haberes de los períodos enero a marzo de 2015.

Realiza la transcripción de las misivas del intercambio epistolar.

Analiza que habiéndose vencido la licencia el 16/05/2015 de la cual gozaba la actora, es que el demandado el 26/05/2015 remite CD en la cual manifestaba la audiencia sin aviso y justificación, atento que no se reintegró en la fecha que debía hacerlo sin tampoco justificarlo, por lo que la intima a reincorporarse a su puesto de trabajo en el plazo de 24 horas con la debida justificación por los días de ausencia, bajo apercibimiento de considerarla en abandono de trabajo, como así también se la intimaba a que presente los originales de los certificados médicos transcriptos en los telegramas colacionados recibidos.

Continúa describiendo el intercambio epistolar, y manifiesta que la parte actora remite TCL de fecha 27/05/2015, transcribiendo otro certificado médico en la que indica 34 semanas de embarazo con amenaza de parto prematuro, indicando tratamiento y reposo por 20 días (fecha 16/05/2015).

Arguye que la nueva licencia se vencía para la actora el 05/06/2015, lo cual sin que se presente a trabajar ni justificar, es que el 10/06/2015 la parte demandada remite CD intimándola a que se reintegre, mismo plazo y apercibimiento de la carta documento anterior.

Afirma que la actora sorpresivamente remitió TCL con fecha 19/06/2015, intimando en el plazo de 48 horas a abonar los haberes correspondientes al período febrero a mayo de 2015, vacaciones 2014 y SAC segundo período 2014, proceda a rectificar la fecha de ingreso, como así también la remuneración acorde a la jornada completa del convenio 130/75, bajo apercibimiento de considerarse injuriada a sus intereses económicos.

Agrega que al responder la misiva a través de CD del 23/06/2015, niega lo reclamado por la parte actora. En tanto con respecto al pago de los períodos de Abril y Mayo 2015, informa que se encontraban a disposición en el domicilio laboral desde la fecha de su correspondiente pago, sin que se presentara a cobrar aduciendo enfermedad. En dicha misiva cuenta que dejó constancia de la ausencia del 20/04/2015 y que la actora había manifestado su voluntad de no continuar trabajando por su supuesto embarazo, próximo matrimonio y posterior nacimiento del bebé, por lo que se la derivó al estudio contable a fin que se le realizara el cálculo de su liquidación final para finalizar su renuncia por telegrama

Asegura en la carta documento que luego de ésta circunstancia no volvió a concurrir al trabajo, luego, transcurridos tres días, presentó certificado médico. Posteriormente remitió varios telegramas transcribiendo "otros supuestos certificados", que indicaban reposo por amenaza de parto prematuro, esos certificados jamás fueron presentados a su empleador. Sigue contando que en fecha 12/06/2015 recién comunica de manera fehaciente la fecha probable del parto, haciendo uso de su derecho de licencia de maternidad.

Expresa, que el último telegrama es muy confuso al reclamar actuaciones que no se corresponden con su realidad laboral. Resalta en dicha carta documento la buena fé de mantener a la actora en puesto de trabajo y pagando todos los pagos y aportes de ley, concluyendo la voluntad expresa de continuar la relación laboral.

Asegura que la verdadera intención de la accionante era negociar su desvinculación en razón de su embarazo y con el fin de organizar su fiesta de casamiento.

Advierte que pasado dos meses de la última carta documento en donde expresaba intención de mantener el vínculo laboral, la Sra. Dell Aquila remitió un último telegrama laboral de fecha 02/09/2015 en el que se manifestaba: "...no habiendo abonados los haberes adeudados que reclamaba en las anteriores misivas, ni modificado la registración defectuosa y conforme a las graves inobservancias de las obligaciones a su cargo, conforme mandato legal e intimaciones de ley cursadas, por lo que considera extinguido el contrato laboral fundado en la causal de injuria grave, arts. 242 y 246 del LCT...".

Reflexiona que del propio intercambio epistolar descrito en la contestación de demanda surge la intención de la actora de obtener un beneficio económico injustificado, fabricando un despido indirecto ante el fracaso en la negociación de su desvinculación.

Niega la mentada solidaridad y transferencia referida por la parte contraria. Indica que los CUIT de ambos demandados son diferentes y que la desvinculación de la actora con la Sra. Priscila Rotta Di Caro habría ocurrido por renuncia.

Impugna los rubros reclamados en la demanda, citando jurisprudencia que considera aplicable al caso.

A su turno, y mediante presentación del 28/03/2022, se apersona la letrada Verónica Beatriz Monteros, en el carácter de patrocinante de la demandada Priscila Rotta Di Caro, y contesta demanda.

Realiza la negativa general y particular de los hechos que se le imputa en la demanda y cuenta su versión de los hechos.

Manifiesta que la actora realizaba tareas propias de una "vendedora B", inicialmente para la Sra. Priscila Rotta Di Caro ingresadndo el 23/11/2013 en el local comercial Rocco, sito en calle 25 de Mayo 205, hasta septiembre del 2014.

Describe que por razones personales y económicas y al haberle aumentado el alquiler el local no estaba dando las ganancias necesarias para solventarlo, por lo que la demandada decide no seguir con la explotación comercial del negocio, conforme surge de constancia policial de fecha 08/10/2014 y la baja ante Afip y su renuncia.

Al respecto explica, que tal situación es mencionada a sus empleadas y cumpliendo el art. 247 de LCT, quienes previo pago de las indemnizaciones establecidas por ley, renunciaron voluntaria y paulatinamente a su puesto de trabajo, empleada entre las cuales se encontraba la actora, así la

parte actora extingue su vínculo con la demandada.

Aclara que, por su parte el Sr. Enzo Rotta Di Caro, aprovechando la ubicación comercial del local, gestionó con propietaria del inmueble comercial (empresa V.H.A) un nuevo acuerdo de alquiler para iniciarse como comerciante, quedando la Sra. Priscila Rotta Di Caro a cargo de la administración del local a cambio de un sueldo más un porcentaje de las ventas, ya que el accionado tenía otro trabajo full time y le impedía estar presente permanentemente en el local, contratando a la actora recién en noviembre del 2014 por recomendación de la demandada.

Explica que entre las partes la relación siempre fue cordial sin problemas de ninguna índole, hasta que un tiempo antes de abril 2015, la accionante empezó a manifestar a sus compañera de trabajo, clientas y vecinas del local que dejaría de trabajar por su estado de embarazo y por su próximo enlace matrimonial, es decir, que sus intenciones eran públicas y manifiestas en el entorno laboral. Asegura que, tal situación no fue comunicada a esa fecha ni a la demandada que era la encargada del local comercial ni a su empleador.

Arguye que la accionante tuvo un cambio radical de un día para otro y comenzó a faltar a sus deberes de diligencia, colaboración y buena fe. Describe que tenía actitudes que por la experiencia se conocen a los empleados desinteresados en el trabajo, tales como llegar tarde, no atendiendo a las clientas que entraban al local, respondiendo con faltas de respeto, ausentándose a su puesto de trabajo sin aviso previo como lo exige la ley, comportamientos inusuales que se utilizan para generar un despido, que no fueron tomados por los demandados ni sancionados en razón que se entendía que obedecían a su cercana renuncia y que pronto ese problema se solucionaría.

Manifiesta que el 21 y 22 de abril del 2015, la actora no acudió a trabajar sin la justificación correspondiente, comunicándole telefónicamente a la demandada, su voluntad de no seguir trabajando en razón de su embarazo matrimonio y posterior nacimiento de su bebé, por lo que la derivó con el estudio contable a los fines de que se realice el calculo de su liquidación final que sería abonada al formalizar su renuncia conforme a lo que ella planteaba y lo que establece la ley. Posteriormente, concurrió al estudio contable y manifestó que quería indemnización a cambio de su renuncia y se le advierte en esa circunstancia la falta de su deberes en lo que respecta a la forma de comunicar su ausencia su puesto de trabajo y su mala fe.

Asegura que por lo su sucedido, el 23/04/2015 la actora de forma maliciosa se dirigirse no al local donde trabajaba sino al domicilio laboral del propietario (empresa automotriz) y le presentó un certificado médico del 21/04/2015 para justificar su ausencia laboral en el cual se indicaba guardar reposo por 48 hs. y en él hace mención por primera vez de su embarazo, el que no fue comunicado debidamente al empleador conforme lo establece el art. 177 del LCT, el mencionado certificado fue firmado por el Sr. Rotta Di Caro, entregándole y sin quedarse con copia del mismo. Resalta que el certificado fue llevado por la misma actora quien conforme al certificado debía guardar reposo.

Afirma que recién el 29/04/2015 envía su primer TCL, transcribiendo de su puño y letra un nuevo certificado de fecha 25/04/2015, que indicaba 10 días de reposo el cuál no lo pone a disposición de su empleador, conforme lo indica la legislación. Remarca que, éste telegrama se encontraba firmado por la actora, quién debió presentar su DNI e ir en persona a remitirlo a las oficinas del correo el cuál se encuentra al frente del domicilio laboral, omitiendo intentar un acercamiento o conciliación con su empleador, incumpliendo la prescripción médica por "amenaza de parto prematuro".

Expresa que posteriormente remite un nuevo telegrama de fecha 06/05/2015, que omite mencionarlo en la demanda pero que lo ofrece como prueba documental, transcribe un supuesto nuevo certificado en el cual se indicaba reposo por 10 días más, en razón de que supuestamente su situación era delicada y que se encontraba bajo tratamiento médico y por ello no concurría a

trabajar. Asegura, que sin embargo al estado delicado que se encontraba la actora contrajo matrimonio en el Registro de Villa Luján de ésta provincia el 15/05/2015 y lo festejó con una fiesta, situación comprometedora y delicada ante su estado de salud y contrario al reposo que indican los supuestos certificados médicos.

Afirma que la actora luego de ese evento festivo no se volvió a comunicar con ninguno de los demandados, dejando correr diez días sin justificación alguna y sin presentarse a trabajar, abandonando así de hecho su lugar de trabajo.

Ante ello, asevera que el Sr. Enzo Rotta Di Caro, remite su primera carta documento, intimandola a volver a su puesto de trabajo y a presentar los originales de los certificados médicos transcritos en los telegramas.

Transcribe el intercambio epistolar entre las partes, conforme fue descripto en la contestación del demandado.

Agrega que al mismo momento del conflicto entre las partes, la actora comenzó a trabajar algunos días en un local comercial llamado Pepperinas, ubicado en calle Maipú, local 19 y Maipú 150 de propiedad de la Sra. Julieta Palacios y Evelin Hussein, lo que se extendió hasta fines del período de gestación y afirmando que era de público conocimiento la situación por su estado avanzado de embarazo.

Indica que en el escrito de ampliación de demanda, la Sra. Dell Aquila, refiere a un contrato con la demandada que señala como domicilio laboral Muñecas 150, Dpto. 12, entre los períodos de Noviembre de 2010 a Septiembre de 2014, lo cuál asegura que es totalmente falso, ya que la Sra. Priscila Rotta Di Caro, ceso la actividad comercial en el domicilio mencionado en fecha 04/02/2008, transfiriendo el local comercial al Sr. Camilo Brahim quien lo explotó durante un año para luego vender el fondo de comercio.

Afirma al respecto que, la fecha en la que comenzó a trabajar la actora para la accionada es el 23/11/2013, en el local comercial Rocco, en calle 25 de Mayo 205, conforme surge de los recibos de haberes presentados por la accionante y no en la fecha y domicilio que falsamente denuncia.

Con respecto a la jornada de trabajo, la demandada niega que la actora haya trabajado jornada completa y de ello surge de las planillas de caja diarias en la cual se hace constar ventas, gastos y demás actuaciones afines a la actividad comercial en el turno matutino en donde la Sra. Dell Aquila al final de su jornada laboral firma la planilla, dejando constancia del turno "T.M" indicaría turno mañana.

Aclara que, solo por pedido o necesidad de alguna de las empleadas se efectuaban cambios de turnos o reemplazos, concurriendo la accionante de forma excepcional por las tardes.

Afirma que, conforme puede advertirse de la tercera carta documento del 23/06/2015, la manifiesta voluntad de continuar la relación laboral y observar todas las obligaciones correspondientes, como ya asegura que lo venía haciendo.

Expresa que, pasado más de dos meses de la carta documento mencionada en el párrafo anterior y agotado el tiempo de licencia de maternidad que tenía la actora remite el último telegrama el 02/09/2015, extinguiendo el contrato de trabajo fundado en la causal de injurias graves.

En referencia a la fecha de ingreso, explica que si bien la actora denuncia rectificación de ésta se contradice en tanto en la misiva indica como tal "junio de 2010" y en la ampliación de demanda "noviembre del 2010", no siendo ninguna de esas fechas verdaderas atento a que, en marzo del

2010 a marzo del 2011, la misma accionante manifiesta haber trabajado en el local de "Kevingston", según surge de su currículum vitae.

Concluye que, ninguno de los motivos que aduce la actora para considerarse injuriada son reales y que alega culpa del empleador con intención de obtener un beneficio económico injustificado, fabricando un despido indirecto ante el fracaso de las negociaciones por su desvinculación que la actora misma declara y reconoce haber realizado.

Indica que la actora nunca presentó los certificados médicos con las formalidades exigidas en la ley, ni manuscritos ni firmados por su médico dejando correr con creces los días para dar aviso de sus faltas y de su supuesta enfermedad.

Considera un accionar por parte de la actora totalmente despreocupada por su situación laboral la cual fue notificada en reiteradas oportunidades para saber de su paradero y estado de salud, incumpliendo con sus deberes como trabajadora de buena fé y su total desinterés por conservar su puesto de trabajo.

Dicho lo anterior la encuadra al accionar de la Sra. Dell'Aquila en "abandono de trabajo" conforme al tiempo transcurrido desde que recibió las intimaciones de su empleador a regresar a su puesto de trabajo, haciendo caso omiso sin justificación legal válida.

Cita jurisprudencia y doctrina que considera aplicable al caso. Impugna la planilla de los rubros que reclama. Introduce cuestión federal.

Conforme decreto del 03/08/2022, se tiene por apersonada a la letrada Verónica Beatriz Monteros, asumiendo el patrocinio a favor del demandado Enzo Rotta Di Caro, revocando el poder a los letrados Jorge Toledo y Antonino Rodríguez Villeco.

Por proveído del 30/06/2022, se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del CPL, las partes manifiestan no llegar a una conciliación, solicitando de común acuerdo se difiera el inicio del término probatorio para el día 25/08/2022.

Del informe del actuario del 12/04/2023, se desprende que la parte actora ofreció siete cuadernos de pruebas: 1. Constancias de autos (producida), 2. Pericial contable (producida), 3. Reconocimiento (producida), 4. Informativa (parcialmente producida), 5. Testimonial de Reconocimiento (producida), 6. Informativa (producida) y 7. Testimonial de reconocimiento (producida). Por su parte el demandado Enzo Rotta Di Caro aportó cuatro cuadernos de pruebas: 1. Documental (producida), 2. Informativa (parcialmente producida), 3. Reconocimiento (sin producir) y 4. Absolución de posiciones (sin producir). La co-demandada Priscila Rotta Di Caro, presentó trece cuadernos de pruebas: 1. Instrumental (parcialmente producida), 2. Informativa (producida), 3. Informativa (producida), 4. Testimonial (producida), 5. Testimonial (parcialmente producida), 6. Reconocimiento: (parcialmente producida), 7. Pericial caligráfica (sin producir), 8. Testimonial (producida), 9. Reconocimiento (producida), 10. Reconocimiento (producida), 11. Pericial caligráfica (sin producir), 12. Absolución de posiciones (producida) y 13. Informativa (sin producir).

Mediante proveído del 20/04/2023 se tiene presente que las partes actora y codemandadas presentaron alegatos en tiempo y se ordena que pasen los autos para sentencia, lo que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

Conforme a los términos de la demanda y el responde constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes: 1) la relación laboral que vinculó a la actora con el demandado; 2) tareas, categoría y convenio 130/75 y 3) fecha de finalización de la relación laboral.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme el art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCyC), supletorio al fuero, son las siguientes: 1) Fecha de ingreso, jornada laboral y remuneración que debía percibir 2) justificación del distracto por despido indirecto; 3) responsabilidad solidaria; 4) rubros y montos reclamados en la demanda; 5) intereses; 6) costas procesales y 7) regulación de honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que, por el principio de pertinencia, el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento a los principios de la sana crítica racional.

A continuación, se tratan por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión:

1. Controvierten los litigantes respecto de la fecha de ingreso, jornada de trabajo y remuneración que debía percibir la trabajadora.

En la demanda, la actora expresa que ingresó a trabajar para el demandado Enzo Rotta Di Caro en junio del 2010, en una jornada legal completa. En la ampliación de la demanda manifiesta la existencia del contrato de trabajo entre la actora y la demandada Priscila Rotta Di Caro, entre los períodos de noviembre de 2010 y julio de 2014, y cita como domicilio real de la Sra. Rotta Di Caro calle Muñecas 150. Sigue explicando que se realizó una transferencia de propiedad hacia Enzo Rotta Di Caro quien continuó la relación laboral con la demandante.

Por su parte el demandado, niega que la actora haya ingresado en la fecha denunciada por ella, asegurando como fecha real de ingreso el 19/11/2014 y la jornada laboral era reducida siendo la remuneración acorde a las horas efectivamente trabajadas.

La demandada Priscila Rotta Di Caro, hace referencia a la fecha de ingreso asegurando que la actora se inició a trabajar el 23/11/2013, para el local que explotaba comercialmente de nombre de fantasía "Rocco", sito en calle 25 de Mayo 205. Aclara la accionada que ella dejó de ser la dueña del local comercial citado el 08/10/2014, quedando a cargo de la administración del local a cambio de un sueldo más un porcentaje de las ventas y que la actora trabajó para ella hasta septiembre del 2014, extinguiendo el vínculo por renuncia de ésta. Indica que habiendo transcurrido tiempo de su desvinculación a partir del 19 /11/2014 la actora trabajó para el Sr. Enzo Rotta Di Caro.

2. Planteada así la cuestión, corresponde el análisis del plexo probatorio, recordando al respecto que en virtud del juicio de relevancia puede el sentenciante al momento de fallar prescindir de la consideración de algún medio probatorio existente en el expediente que no lo considere relevante para la resolución de la causa.

2.1. Del cuaderno N° 1 ofrecido por la actora surge la documentación presentada por ésta parte, encontramos certificados médicos, nota de vacaciones anuales correspondiente al año 2015, actuaciones de Secretaría de Trabajo, recibos de haberes de los cuáles surge el comercio a nombre de Priscilla Rotta Di Caro, con fecha de ingreso de la actora el 23/11/2013, y de los recibos que figura el demandado Enzo Rotta Di Caro el ingreso de la accionante es el 19/11/2014.

2.2. De la prueba pericial contable (A2), presenta informe el perito Guillermo G. Racedo, el cual no fue impugnado.

2.3. De la prueba de reconocimiento ofrecida por la parte actora, surge la documentación acompañada en la demanda y originales obrantes en caja fuerte del Juzgado. De las actas de las audiencias llevadas a cabo los días 23/09/2022. Surge por un lado la declaración del Sr. Enzo Rotta Di Caro, a quien una vez exhibida la documentación el compareciente manifiesta reconocer como propias de su puño y letra las firmas insertas en nota de fecha 25/11/2015 que refiere a las vacaciones anuales, copia de certificado médico firmada en fecha 23/04/15, recibo de haberes de periodo enero 2015 y periodo noviembre 2014. Asimismo, desconoce la recepción de los telegramas Ley n° 23.789 de fechas 28/04/2015, 06/05/15, 27/05/2015, 11/06/2015, 19/06/2015 y 01/09/2015.

Por otro lado, encontramos el acta de audiencia por la demandada citada, Sra. Priscilla Rotta Di Caro, en la que manifiesta reconocer como propio de su puño y letra las firmas insertas en el acta de inspección N° 00018480 de fecha 01 de Julio de 2015 y de recibo de haberes de los periodos: junio 2014, julio 2014, mayo 2014, junio 2014, abril 2014, marzo 2014, febrero 2014, enero 2014, enero 2014, diciembre 2013, y noviembre 2013. En el mismo acto aclara la compareciente que al momento de la recepción de los telegramas, la encargada del local comercial era ella por lo que resalta que fue quien recibió las misivas y fue quien los respondió, como consta en la contestación de demanda, "a pesar de haber sido firmados por Enzo Rotta Di Caro, quien al trabajar full time en otra empresa, no estaba en el local normalmente y tal vez no tenía conocimiento íntegro del intercambio epistolar" (sic).

2.4. De la prueba informativa producida por la parte actora (A4) y (A6) surgen las actuaciones remitidas por la Secretaría de Trabajo, también encontramos la contestación del correo Argentino del cual informa que no resulta factible expedirse sobre la autenticidad de las misivas consultadas en razón que se encuentra destruida la documentación original por vencimiento del plazo reglamentario de guarda (5 años). SEOC remitió escala salarial vigente en el período solicitado.

Así también encontramos, informe remitido por la Dirección General de Rentas del cual surge que el Sr. Enzo Rotta Di Caro, se encuentra inscripto en el impuesto de ingresos brutos desde el 18/09/2014, siendo su domicilio fiscal declarado en calle 25 de Mayo 604 planta baja.

En referencia a la demandada, Priscila Rotta Di Caro surge que se encuentra inscripta en el impuesto de ingresos brutos desde el 01/08/2005 y el domicilio fiscal en calle 25 de Mayo 205, esquina Mendoza, departamento 1.

Con respecto a la firma "Rocco", informa la entidad oficiada que no surge registro.

Contamos también con lo contestado por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, Dirección de control ambiental y bromatología, surge de lo informado que en los períodos que abarca desde los años 1991 al 2015 con respecto al Sr. Enzo Rotta Di Caro que tiene denegada el pedido de habilitación de negocio y asimismo su reconsideración.

En referencia a la Sra. Priscila Rotta Di Caro, surge no se encontraron registros a nombre de ella ni de la firma "Rocco".

2.5. La parte actora produce prueba testimonial de reconocimiento (A5) y también (A7), de la cual surge la declaración del médico Luis Adolfo Bravo Ocaranza, el cual declara que la actora fue su paciente desde el año 2010 al 2015 (pregunta primera). Exhibida la documentación a reconocer (certificados con el sello profesional del declarante) responde: Si los reconozco, solo en dos casos indique a mi secretaria de la recepción que confeccionara los certificados para la paciente, estos casos son dos certificados, el de fecha 16/05/15 y 21/04/15, que son indicaciones más a mi secretaria, por supuesto usando mi sello y mi membrete, y correspondiendo a la edad gestacional referida, ahí se podría poner fecha de ultima menstruación y fecha probable de parto (sic) (pregunta

segunda) en la aclaratoria de ésta pregunta manifiesta que la firma y el sello le pertenecen y lo reconoce como propios.

2.6. Por último, la parte actora ofrece prueba testimonial (A7) y contamos con los testimonios de Maximiliano Rene Uncos Guisone, Rocio Mariel Barbona y Ana Belen Montivero, los tres testigos fueron tachados por la parte demandada.

Con respecto al testigo Uncos Guisone, la parte demandada solicita la tacha en su persona y en sus dichos. Manifiesta que el testigo propuesto, indica en la primera pregunta que no conoce a las partes del juicio, para luego contradecirse en las preguntas segunda tercera, cuarta y quinta manifestando conocer a la actora "de la vida" y a los demandados los identifica como dueños del local con nombre y apellido y dice que "es de público conocimiento", es decir que también los conoce, pero sin dar mayores especificaciones.

La parte actora contesta el traslado solicitando el rechazo de la tacha intentada por el demandado. Manifiesta que no hay contradicción propiamente dicha, porque en la respuesta aclaratoria, despeja lo que quiso decir y expresa que los testigos al ser ajenos al proceso, pueden tomar a este tipo de audiencias en forma tensa y no comprender fácilmente lo que para los litigantes asumimos como preguntas frecuentes y de fácil entendimiento. Por último, remarca que la parte contraria utiliza esta herramienta procesal, solo con fines dilatorios.

Ahora bien. Cabe aquí recordar que para que las declaraciones testimoniales tengan fuerza legal y convictiva deben ser específicas, imparciales, objetivas y conducentes; emanar de personas no interesadas material o moralmente en la suerte del litigio; ser fehacientes y claras y estar referidas a los hechos efectivamente planteados y controvertidos por las partes. Ello hace que su apreciación y valoración deba efectuarse en forma estricta y requiera el apoyo de una serie de factores, y que todo en conjunto permite conocer con escaso margen de error si cada testigo se conduce con veracidad, reticencia u ocultamiento, a la vez que contribuye a formar convicción sobre los hechos controvertidos en la causa.

Entonces, la valoración de la prueba testimonial –como de sus tachas-, constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, y tareas de interpretación y merituación éstas que deben efectuarse bajo el principio de la sana crítica establecido por el art. 40 CPCC (supletorio).

Ahora bien, de la declaración del testigo surge contradicciones e imprecisiones, así también se puede advertir que no brinda razones de sus dichos, sin expresar de donde conoce lo que afirma, si lo escucho, lo vio o le contaron, todas las respuestas fueron contestadas de manera ambigua sin fundamentar ninguna de manera convincente.

Así, surge que el testigo Maximiliano Rene Uncos Guisone afirma situaciones sin poder fundamentarlas, teniendo un conocimiento incierto de los hechos. Al declarar en la mayoría de sus dichos, de una forma muy limitada, que conoce los hechos en base a que conoce a la actora "de la vida", sin dar mayores precisiones, ni fundamentar sus respuestas, sin tener aptitud para generar certeza y convicción sobre la verosimilitud de sus dichos.

Por lo expuesto, corresponde admitir la tacha interpuesta por la parte demandada en contra del testigo Uncos Guisone. Así lo declaro.

Con respecto a las testigos Ana Belen Montivero y Rocio Mariel Barbona, los accionados las tachan en sus personas y en sus dichos, en razón de que las testigos no dicen la verdad, ya que ambas

fueron empleadas del local comercial y compañeras de la actora y de allí forjaron una amistad. Ambas faltan a la verdad cuando se las interroga de donde conocen a la actora.

En referencia a lo dicho adjunta como prueba con respecto a la Sra. Montivero la ficha personal de la testigo como empleada del negocio, planillas de caja donde firma como responsable de caja por las tardes y vales de caja firmados por la declarante y de la testigo Barbona adjunta foto del casamiento de la oferente donde sale acompañada por la testigo y otras compañeras de trabajo.

Con respecto a la primera testigo Ana Belen Montivero, en el fundamento por la cual la demandada la tacha porque dice haber sido empleada del local y compañera de trabajo de la actora, y como prueba de sus dichos presenta comprobantes de caja y planillas del local del manejo de caja.

Sin embargo, considero que la circunstancia de que la testigo sea empleada de la demandada, conforme la accionada lo manifiesta, tal motivo no invalida por sí su testimonio. Esa circunstancia no entra dentro de las generales de la ley ni es suficiente para privar de eficacia a sus dichos, siempre y cuando no existan en la causa elementos que demuestren lo contrario. En todo caso, exigen una mayor rigurosidad en su análisis, con cuidado y severidad, a fin de valorar si encuentra respaldo en otros elementos probatorios.

En razón de lo expuesto corresponde rechazar la tacha intentada por los demandados en contra de la testigo Montivero.

Con respecto a la testigo Rocio Mariel Barbona, quien también fuera tachada por la parte accionada, con idéntico fundamento. Se puede advertir que de su exposición en la pregunta tercera cuando se le consulta desde cuando la actora trabaja con los demandados y hasta cuando, responde: "Aproximadamente en junio del año 2010 y finalizó como para septiembre del 2015, lo sé porque yo la conocía desde ese tiempo" (sic), respuesta que fue aclarada, manifestado en referencia a su expresión "...lo sé porque yo la conocía desde ese tiempo", "significa que iba al negocio, a Rocco, y ahí la conozco, que iba a comprar y conversaba con ella".

Es decir, la testigo no aclara si fue testigo presencial de los hechos que aduce conocer, si tomo conocimiento porque algún tercero se lo comentara, en cambio si aclara que conversaba con la actora.

En cuanto al llamado "Testimonio de oídas", la Sala I de la Excma. Cámara del Trabajo en sentencia N° 291 del 23/08/17 resolvió: "La demandada tacha al testigo por conocer los supuestos hechos a través de los comentarios de su mujer. Considero que, si el testigo manifiesta tener conocimiento de los hechos, pero por narración de otras personas o por simples suposiciones, el valor que como prueba pueda tener su declaración será muy relativo (testimonio de oídas). Empero, es necesario que lo oído por el testigo provenga de terceros y no de las partes en litigio, pues en este último caso el valor probatorio será nulo, ya que de otro modo se tendría por acreditado, sin más lo afirmado en el proceso por las partes en juicio, lo que no resulta admisible, ni procedente. Al ser una declaración relativa, su testimonio será tenido en cuenta con las restantes pruebas que avalen sus dichos".

Así, surge que la testigo Barbona afirma situaciones que no fueron percibidas por ella personalmente, teniendo un conocimiento meramente referencial de los hechos. Al declarar en la mayoría de sus dichos que conoce los hechos sin brindar la fuente, ni el contexto y circunstancia, siendo una declaración poco precisa y sin brindar razón de sus dichos, ello desmerece el valor probatorio de sus declaraciones, sin tener aptitud para generar certeza y convicción sobre la verosimilitud de sus dichos.

Por lo expuesto, corresponde admitir la tachada interpuesta por la demandada en contra del testigo Barbona. Así lo declaro.

2.7. Del cuaderno de pruebas ofrecido por el demandado (D1), se adjunta formulario de constancia de inscripción Afip y constancia de inscripción de Rentas de la cual surge la fecha de alta 18/09/2014, formulario de la solicitud de empadronamiento y habilitación (Dipsa), comprobantes de facturas en concepto del alquiler del local comercial en los períodos del 01/10/2014 al 03/08/2015, cartas documentos y telegramas colacionados, recibo de haberes correspondiente del SAC, segundo período del 2014, recibo correspondiente a las vacaciones 2014, comprobante de recibos de pagos efectuados en los períodos de enero, febrero, marzo, abril, vales de retiros de caja por turnos (mañana y tarde) firmados por la actora, comprobantes de recibos de gastos del local, planillas de cierre de caja turno mañana firmados por la actora.

2.8. Del cuaderno de prueba informativo del demandado, encontramos lo informado por la Dirección General de Rentas con respecto a la fecha de inscripción del Sr. Enzo Rotta Di Caro (18/09/2014), contestación de Afip con respecto a la fecha de inscripción del oferente (18/09/2014) e informe de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (Dipsa) del cual surge que se encontraba denegada la habilitación para el funcionamiento del local.

2.9. De la prueba instrumental ofrecida por la codemandada Sra. Priscilla Rotta Di Caro, encontramos la baja de Afip de la actora de la cual surge de la fecha de inicio el 23/11/2013 como fecha de cese 08/10/2014, también encontramos acta de la audiencia confesional con las manifestaciones vertidas por la actora, planilla de liquidación final por renuncia (abril 2015), certificado médico con fecha de 21/04/2015, recibido por Enzo Rotta Di Caro, acta matrimonial con fecha 15/05/2015, fotografía a color, currículum vitae de la actora, constancia policial de cese de actividades de la demandada con fecha del 15/02/2008, en local comercial de calle Muñecas 150, local 12 A, Galería Muñecas.

2.10. De las pruebas informativas (C2 y C3), encontramos contestación de la obra social OSECAC, la cual informa que no existen registros de prestaciones brindadas a la actora en el primer semestre del 2015. Contamos también con lo informado por la Afip con respecto a las altas y bajas en referencia a la actora, de la cual surge como fecha de alta el 23/11/2013 y como fecha de finalización el 08/10/2014, por renuncia.

2.11. De la prueba testimonial producida por la codemandada (C4 y C5) surgen los testimonios de Yanina Natalia Orlando, Lorena Gabriela Moreno y Emilse Lucia Rodríguez, las que no fueron tachadas por ninguna de las partes.

2.12. De la prueba testimonial de reconocimiento contamos con las declaraciones de Yanina Natalia Orlando, quien expresa una vez exhibida fotografías en original, reconocer a la actora junto con otras empleadas del local y asegurar que el evento era el casamiento de la Sra. Dell'Aquila (tercera pregunta), y al consultársele de los períodos de tiempo que comprendió su contrato de trabajo o relación de empleo con respecto a la demandada y al demandado.

La testigo contesta no recordar con exactitud las fechas que prestó servicio para cada uno, a lo que la representación de la parte actora en el acto de la audiencia, solicita la tachada en los dichos de la declarante considerando que ésta tiene una evidente memoria selectiva parcial que tiende a beneficiar en su deposición a la parte demandada, omitiendo dar respuesta certera respecto a lo que fue su relación de empleo y los períodos de tiempo que comprendió el mismo, poniendo en duda su continuidad o su contrato de trabajo.

Sin embargo, se advierte, en cuanto a las tachas en los dichos, que en la argumentación del accionado la descalificación sólo apunta a cuestionar la veracidad de sus manifestaciones. Conforme lo señala Morello (Cód. Procesal de la Provincia de Buenos Aires, anotado y comentado t. 5, p. 520), no debe confundirse la impugnación de la idoneidad dirigida contra la persona del testigo, con la llamada "tacha del dicho". La impugnación a los dichos del mismo, como es la que se plasma en la incidencia de tacha, pierde virtualidad, e independientemente del mérito probatorio que tales testimonios merezcan en el contexto probatorio general, la tacha opuesta no es atendible, por cuanto se verifica que de ella nada surge para disminuir o anular los dichos de los declarantes.

Es por esto que, se rechaza la tacha planteada, ello sin perjuicio de la valoración que se realiza del testimonio impugnados en concordancia con las demás probanzas de autos. Así lo declaro.

También declara la Sra. Emilse Lucía Rodríguez, quien manifiesta reconocer en las fotografías expuestas, identificando a la actora en circunstancias de celebración de su matrimonio conforme lo había podido ver también en redes sociales, sin aportar mayores datos.

2.13. De la prueba testimonial de la codemandada (C8) contamos con la declaración de la Sra. Rendace Sara, quien responde conocer a ambas partes del juicio, afirma haber trabajado para Priscilla Rotta Di Caro y ser la contadora del local de Kevingston desde el año 2011 (pregunta segunda), y asegura en la pregunta tercera cuando se le consulta con respecto a la actora en el período que trabajo ésta en ese local, contesta desde el 2011.

Al referirse al período que trabajó para la firma de los demandados "Rocco", contesta: trabajaba en ese local hasta el 2014 para Priscila Rotta di Caro hasta abril del 2014, y luego Priscila vende el local a su hermano y esta chica es convocada por el hermano, Enzo, para trabajar en el local (sic). Declara en la pregunta octava cuando se le consulta si sabe y le consta para quien trabajaba la actora al tiempo de su desvinculación de Rocco en abril del 2015, contesta: trabajaba en un local de la galería Maipú, vendiendo ropa del mismo estilo. En un local llamado Pepelina. Con respecto a la jornada laboral, manifiesta turno mañana (pregunta décima). Al referirse si lo manifestado era de público y notorio conocimiento contesta: Si, perfectamente. Además, mi estudio está en la calle Mendoza y 25 de mayo, a metros del local Rocco, por eso me acuerdo de las situaciones. Y también recuerdo que la chica fue varias veces a mi estudio diciendo que quería renunciar y que yo intermedie con Enzo para que le de dinero para que ella renuncie, y de los montos que se hablaban nunca se llegó a un acuerdo, y allí empezó a presentar ella certificados médicos. Mientras tanto seguía trabajando por la mañana en ese local en la Maipú, Pepelinas por la mañana. Por un lado, presentaba los certificados médicos y por el otro trabajaba, increíble ("sic").

2.14. De la prueba testimonial de reconocimiento producida por la codemandada, del cuaderno de prueba surge del acta del 02/12/2022 la testigo anterior, Sra. Rendace Sara y conforme lo exhibido (mails impreso), atento a lo consultado con respecto a la liquidación final llevada a cabo a la accionante, responde (pregunta 8): La realizamos cuando esta chica se presentó diciendo que quería desvincularse de la empresa de Rotta Di Caro y la razón era porque se estaba por casar y estaba embarazada, entonces como renunciaba a Rotta Di Caro, le hicimos la liquidación ("sic"). La testigo no fue tachada por ninguna de las partes, en ninguna de las declaraciones a prestó.

2.15. De la prueba de reconocimiento presentada por la codemanda, se cita a la parte actora y conforme acta del 28/09/2022, surge que reconoce: como propio el currículum vitae exhibido, el certificado médico exhibido, reconocer como propia de su puño y letra la firma inserta en recibo de haber (recibo de enero de 2015), reconocer como propias de su puño y letra las firmas insertas en planillas de caja que fueron exhibidas, reconocer como propias de su puño y letra las firmas insertas en recibos de sueldo pre-impresos exhibidos, reconocer como propios de su puño y letra lo

manuscrito en borradores y otros escritos exhibidos, reconocer como propia de su puño y letra la firma inserta en acta de matrimonio exhibida, reconocerse en la fotografía exhibida, reconocer las expresiones vertidas en acta de audiencia confesional de 30/04/2019.

2.16. Por último, de la prueba confesional, la actora se expide conforme lo consultado, del acta de la audiencia se puede resaltar la pregunta cuatro, en la cual la declarante responde cuando se le consulta si es verdad que comenzó a trabajar con el Sr. Enzo Rotta Di Caro a mediados del año 2014, la absolvente responde: No, siempre trabajé con Priscila, ella siempre fue mi jefa (sic). También cuando se le consulta si hubo fiesta llevada a cabo en razón de su matrimonio en fecha mayo 2015, contesta: "no, o sea reunión familiar, no fiesta" ("sic"). De la pregunta once y doce se le consulta si es verdad que firmaba planillas de caja diarias de retiro de dinero al finalizar su jornada laboral primero responde no y en la décimo segunda contesta: No. Me corrijo, si firmé. En la pregunta dieciséis afirma haber concurrido en varias oportunidades a la oficina central del correo y no haber adjuntado certificado médico original.

3. Examinadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, y la plataforma fáctica acreditada, puedo realizar las siguientes conclusiones.

En la demanda, la actora relata haber comenzado a trabajar en junio 2010, para el demandado Enzo Rotta Di Caro, en tiempo completo, en calle 25 de Mayo 205, capital. Amplía la demanda manifestando la existencia de un contrato de trabajo entre la actora y la Sra. Priscilla Rotta Di Caro en los períodos noviembre del 2010 y julio 2014, después de los cuáles se realizó una transferencia de propiedad hacia Enzo Rotta Di Caro, quien continuó la relación laboral con la demandante.

El demandado Enzo Rotta Di Caro, niega la fecha de ingreso, jornada laboral y remuneración, denunciada por la actora. Asegura que la fecha real de ingreso como dependiente suya fue el 19/11/2014 que la remuneración era acorde a la jornada, lo cual era medio día.

La accionada Priscilla Rotta Di Caro en su contestación también niega la fecha denunciada por la actora, manifestando al respecto que la accionante comenzó a trabajar como empleada el 23/11/2013, hasta septiembre del 2014 en el local Rocco sito en calle 25 de mayo 205 y no en calle Muñecas 150, como "falsamente" aduce en la ampliación de demanda.

Arguye que la parte actora extingue ese vínculo con la demandada por renuncia, en razón que la accionada no iba a seguir explotando el negocio por lo que previo al pago de las indemnizaciones establecidas en ley las empleadas fueron renunciando paulatina y voluntariamente.

Por su parte, cuenta que el demandado Sr. Enzo Rotta Di Caro, alquila el local que deja la accionada, con un nuevo acuerdo de alquiler para iniciarse como comerciante, quedando a cargo del local la Sra. Priscilla Rotta Di Caro a cambio de un sueldo más un porcentaje de ventas, contratando a la actora por recomendación de la Sra. Priscilla, recién en noviembre del 2014. Al respecto adjunta contrato de alquiler del local como prueba documental.

Así las cosas, podemos adelantarnos que la actora no logra probar la fecha que aduce como ingreso, así de la prueba instrumental que aporta encontramos los recibos de haberes de los cuáles surge el comercio a nombre de Priscila Rotta Di Caro, con fecha de ingreso de la actora el 23/11/2013, y de los recibos que figura el demandado Enzo Rotta Di Caro el ingreso de la accionante es el 19/11/2014, tal como lo denuncian los demandados.

Así también de la otra documentación tampoco surge la fecha indicada por la accionante, por el contrario de los recibos que fueron reconocidos por los demandados surge conforme lo manifestados por éstos (con fecha de ingreso de la actora el 23/11/2013, y de los recibos que figura

el demandado Enzo Rotta Di Caro el ingreso de la accionante es el 19/11/2014).

De la prueba testimonial, se advierte que no arroja luz en este asunto al contar con declaraciones débiles, sin precisiones ni habiendo brindado razón de sus dichos en referencia a lo acá tratado. Sumado a que los informes remitidos por las entidades oficiadas, Dirección General de Rentas, Municipalidad de San Miguel de Tucumán, Dirección de control ambiental y bromatología no surge la fecha indicada por la actora.

Por el contrario de las pruebas producidas por los demandados, de la documental presentada surgen la inscripción Afip y constancia de inscripción de Rentas de la cual surge la fecha de alta con respecto al Sr. Enzo Rotta Di Caro (18/09/2014), recibos de haberes y comprobantes de recibos de gastos del local, planillas de cierre de caja turno mañana firmados por la actora y reconocidos por ella en la audiencia de reconocimiento llevada a cabo. Así de los informes remitidos encontramos lo informado por la Dirección General de Rentas con respecto a la fecha de inscripción del Sr. Enzo Rotta Di Caro (18/09/2014), contestación de Afip con respecto de a la fecha de inscripción del oferente (18/09/2014).

Sumado a las pruebas producidas por la demandada Priscila Rotta Di Caro, podemos advertir que de los informes surgen del Afip con respecto a la fecha de alta de la trabajadora como dependiente de la accionada el 23/11/2013 y como fecha de finalización el 08/10/2014, por renuncia.

Así también, de la documentación presentada por la accionada encontramos constancia policial de cese de actividades de la demandada con fecha del 15/02/2008, con respecto al local comercial de calle Muñecas 150, local 12 A, Galería Muñecas, domicilio que denunciaba la actora como de su empleadora en la demanda, en un período posterior al cese, así la accionante alegaba entre noviembre del 2010 y julio de 2014.

En la audiencia de reconocimiento, surge que la actora reconoce como propio su currículum vitae del cual surge como antecedente laboral en idéntico período que indica que trabajó para la demandada, que habría trabajado para otra firma y lo cual es asegurado también por la testigo Sara Randace, quien asegura ser contadora de la firma que aparece como antecedente laboral de la actora en el cuaderno de prueba de la codemandada (C8).

Asimismo reconoce como propia la firma del recibo de haberes exhibido como así también reconoce las manifestaciones vertidas en la audiencia de absolución de posiciones.

Con respecto a la jornada laboral, el principio es que se debe tener en cuenta que la jornada legal según la Ley 11.544, el cual es de 8 horas diarias y la jornada reducida es una excepción, la cual debe ser probada y justificada por la empleadora.

Así lo ha entendido también el Tribunal Supremo de la provincia, al establecer que “Es arbitraria y, por ende, nula, la sentencia que infundadamente se aparta de la regla de que la carga de la prueba de la existencia de una jornada de trabajo reducida corresponde al empleador que la invoca, como también la que valora irrazonablemente las constancias de autos relevantes para la decisión del caso” (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo en los autos “Dietrich Luis Orlando –vs- Fast Food Sudamericana SA S/ Cobro de Pesos - Nro. Sent: 644, Fecha 30/05/2016). Y que “El fallo atacado aplicó, erróneamente, las reglas de la carga probatoria al exigir al trabajador la acreditación de la jornada completa de labor, cuando correspondía imponer, dicha carga, al empleador que invocó la existencia de una jornada de trabajo reducida” (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo en los autos “Alvarez Juan José –vs- Nuevo Polo Norte SRL S/ Cobro de Pesos - Nro. Sent: 76 Fecha 22/02/2017).

La parte demandada presenta pruebas suficientes para acreditar la jornada reducida que alega, así podemos apreciar que de la prueba instrumental por ejemplo encontramos planillas de ingreso y egreso firmadas por la actora en el turno de la mañana, las cuales fueron reconocidas por la misma accionante en audiencia del 28/09/2022 (C10), de éstas surgen en concreto el cierre de caja de cada turno de lo queda en manifiesto que se trataba de una empleada a tiempo parcial (turno matutino), sumado también los testimonios brindados por ex compañeras de trabajo, de lo declarado por la testigo Moreno por ejemplo, en la pregunta 9: "... horarios comerciales de 09:00 a 13:00, trabajaba medio día...", de la testigo Orlando, quien trabajaba en la parte administrativa del local, manifiesta que la actora trabajaba en mediodía por las mañanas de 09:00 a 13:00, así de los recibos de haberes firmados por la actora y conforme se encontraba inscripta por Afip.

Así lo dicho, puedo concluir que encontrándose cumplida la carga procesal del demandado a fin de acreditar la justificación de la reducción de la jornada completa y que esta reducción respetara los límites legales, animan mi convicción de que la cantidad de horas registradas son las correspondientes, a una relación laboral reducida, conforme surgen de los recibos de haberes.

A la luz de las consideraciones precedentemente efectuadas, y ante la orfandad probatoria por parte de la actora, y en razón que se puede advertir que la desvinculación con la demandada Priscilla Rotta Di Caro, conforme constancia de baja de Afip de la cual surge que fue por renuncia el 08/10/2014 la cual se encontraba efectivamente realizada, terminada y probada conforme las exigencias de ley.

En consecuencia, se tendrá por fecha de ingreso de la actora el día 19/11/2014, conforme surgen de los recibos de haberes. Así lo declaro.

En lo que respecta a la jornada laboral y a que la parte demandada probó que la Sra. Dell'Aquila prestó servicio media jornada, conforme surgen de los recibos de haberes. Así lo declaro.

Respecto de la remuneración que le correspondía percibir a la trabajadora, será calculada tomando en cuenta lo resuelto en el presente y conforme los comprobantes de pago presentados y reconocidos por la actora. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

1. Controvierten los litigantes respecto a la justificación del despido indirecto.

En la demanda, refiere la actora un pedido de licencia médica el que fue rechazado por los accionados, por lo que procede a remitir el primer telegrama, informando complejidad en su salud por el hecho de encontrarse embarazada.

Luego de algunas misivas entre las partes, en el que transcribía certificados médicos, explica que, mediante telegrama del 19/06/2015, intima a su empleador, a que proceda a abonar los haberes a correspondientes a los períodos laborados en febrero 2015; marzo 2015; abril 2015; mayo 2015, vacaciones 2014 y SAC 2do. período 2014. En los términos establecidos por el art. 11 y conforme lo dispone 24.013, proceda a rectificar la fecha de ingreso registrada en los libros, procediendo a la registración efectiva conforme modalidad de trabajo y lo dispuesto por convenio colectivo de trabajo 130/75, adecuando la registración a real fecha de ingreso junio de 2010, categoría "B", empleada sector venta, con remuneración básica por tiempo completo y actual acorde CCT, y la modalidad en la prestación del servicio y no como falazmente consta en los libros contables laborales, como trabajador de medio tiempo (4 horas) y fecha de registración 19/11/14. Todo bajo apercibimiento

que, en el supuesto de incumplimiento, considerar vuestra actitud, injuria grave a mis intereses económicos

Transcribe el intercambio epistolar, del cual surge del telegrama rupturista del 02/09/2015, que conforme a la negativa de los empleadores a lo reclamado, se considero por despedida por la causal de injurias graves.

Por su parte, en el responde los accionados manifiestan que lo reclamado por la actora no es correcto y niegan todo lo reclamado con excepción a una diferencia del mes de abril del 2015.

En relación con la extinción del contrato de trabajo alega que ocurrió por despido indirecto decidido unilateralmente por la actora, aclarando que la firma siempre tuvo la postura de manera manifiesta en las misivas de continuar con la relación laboral.

2. Planteada así la cuestión, corresponde el análisis del plexo probatorio, recordando al respecto que en virtud del juicio de relevancia puede el sentenciante al momento de fallar prescindir de la consideración de algún medio probatorio existente en el expediente que no lo considere relevante para la resolución de la causa.

2.1. De la prueba documental ofrecida por la parte actora en su cuaderno N° 1, surge la documentación acompañada en la demanda y originales obrantes en caja fuerte del Juzgado y los cuales tengo aquí a la vista. Se aclara que el intercambio epistolar ha sido reconocido por la accionada por lo que corresponde tenerlo por auténtico y recibido.

2.2. De su prueba informativa surgen: informe del Correo Oficial el cual informa que no puede expedirse al respecto en razón de encontrarse destruido por vencimiento del plazo de guarda; expediente administrativo de la Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia; certificados médicos.

2.3. En el cuaderno C 10 obra la documentación original exhibida digitalmente por la demandada el 28/09/2022. Se aclara que dicha documentación no fue impugnada ni desconocida por la parte actora.

2.4. En relación con el intercambio epistolar, encontramos el telegrama de la intimación de la actora del 19/06/2015, del cual surge que reclama a los demandados a que proceda a abonar los haberes a correspondientes a los períodos laborados en febrero 2015; marzo 2015; Abril 2015; Mayo 2015, vacaciones 2014 y SAC 2do. período 2014. En los términos establecidos por el art. 11 y conforme lo dispone 24.013, proceda a rectificar la fecha de ingreso registrada en los libros, procediendo a la registración efectiva conforme modalidad de trabajo y lo dispuesto por convenio colectivo de trabajo 130/75, adecuando la registración a real fecha de ingreso junio de 2010, categoría "B", empleada sector venta, con remuneración básica por tiempo completo y actual acorde CCT, y la modalidad en la prestación del servicio y no como falazmente consta en los libros contables laborales, como trabajador de medio tiempo (4 horas) y fecha de registración 19/11/14. Todo bajo apercibimiento que, en el supuesto de incumplimiento, considerar vuestra actitud, injuria grave a mis intereses económicos, conforme lo dispone el art. 242 de la LCT.

La parte demandada contesta el telegrama mediante carta documento del 23/06/2015, negando adeudar lo allí reclamado y dejando asentado que en todo el intercambio epistolar los accionados mantuvieron la postura de conservar el puesto de trabaja. Finaliza la misiva resaltando la expresa voluntad de continuar la relación laboral.

Obran misivas referidas a un intercambio epistolar previo entre las partes, en la donde la actora transcribe certificados médicos.

3. La plataforma probatoria precedentemente descripta permite realizar las siguientes conclusiones.

Con respecto a la justificación de la causal del despido, ya es sabido que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 322 del CPCyC), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa, que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

La trabajadora funda la justa causa del despido indirecto, según su telegrama del 02/09/2015, por la causal de injurias graves, en razón de no haber sido abonado lo que aduce que se le adeuda (febrero 2015; marzo 2015; abril 2015; mayo 2015, vacaciones 2014 y SAC 2do. período 2014) y la corrección de las características de la relación laboral (fecha de ingreso, categoría y jornada laboral). Ahora bien, es necesario hacer algunas observaciones.

En primer lugar, del análisis del intercambio epistolar entre las partes, sobre todo del telegrama previo al despido, enviado por la Sra. Dell'Aquila a los accionados el 19/06/2015, surge que ella en todo momento se limita a reclamar haberes que esgrime que se le adeudaban, y la deficiente registración de la relación laboral. Ahora bien, se puede advertir que en la audiencia de reconocimiento ofrecida por los demandados (C 10) se le exhiben a la actora los pagos realizados por los accionados a la actora en los períodos que ésta reclama y es la misma actora la que reconoce la firma inserta en éstos como propios de su puño y letra.

La documentación referida consiste en pagos realizados de los meses reclamados, del cual surge que los períodos a los que se refiere la actora fueron abonados, debiéndose al respecto solo diferencias y no por el total como ella reclama e intima.

Luego, como respuesta a la nueva negativa de la demandada al reconocimiento de su pedido, envía TCL dándose por despedida, en razón de que la inobservancia a lo reclamado configura injurias graves y lesivas a los intereses de su persona.

De lo dicho surge, primeramente, que, en el telegrama rupturista, la Sra. Dell'Aquila alegó expresamente una causal de despido indirecto distinta a lo que venía sosteniendo en sus misivas anteriores. Así, mientras que antes había informado sobre su pedido de licencia médica y embarazo, en su TCL de despido fundamenta el distracto en lo adeudado en los períodos mencionados, sin mencionar ni hacer referencia a ninguna otra causal.

Asimismo, analizando propiamente la causal esgrimida para la finalización del vínculo, se debe concluir que en las misivas anteriores no reclamaba nada referido ni por ejemplo a las características laborales, sino solo se limita a transcribir certificados médicos que luego no menciona ni en el telegrama de intimación ni en el telegrama rupturista. Aquí hay que recordar que, antes de dar por concluido el contrato de trabajo por responsabilidad de la contraparte, quien toma esa decisión debe dar la oportunidad a quien está incumpliendo alguna prestación a su cargo de rectificar su conducta. Este deber se deriva del principio de buena fe consagrado en el art. 63 de la LCT. En efecto, la buena fe, como elemento indispensable de la relación laboral, constituye un deber de conducta que debe presidirla desde su preparación hasta su extinción, conforme a la pauta de interpretación que marca el artículo mencionado (cfr. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6, en "Sánchez María Alejandra vs. Paseo Macarena S.R.L S/ Cobro de pesos", sentencia N° 123 del 02/10/2020).

La jurisprudencia ha sostenido también que, para que se configure la situación de despido indirecto, es necesaria, en primer lugar, una intimación previa del trabajador para que el empleador cumplimente un determinado requerimiento que se le formula vinculado con el contrato de trabajo; segundo, la especificación contenida en el mismo requerimiento de que la falta de concreción de lo solicitado provocará la rescisión del vínculo, siendo insuficiente el emplazamiento formulado bajo apercibimiento de ley; por último, la voluntad exteriorizada de darse por despedido con invocación suficientemente clara de los motivos que sustentan la decisión (cfr. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6, Perantoni Osvaldo Gerardo vs. Petronorte S.A. S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 225 del 23/10/2011).

En el presente caso, se ha verificado que los demandados si cumplieron con la actora en los pagos conforme lo reconocido por ella misma, y ésta última los intima como si eso no hubiera ocurrido -causal alegada en el telegrama rupturista-, en referencia a la segunda causal que reclama la actora en lo que respecta a las características de la relación laboral (fecha de inicio y jornada laboral), me remito a lo resulto en la primera cuestión.

Hay que aclarar que los términos en que la trabajadora comunicó el despido deben ser valorados a la luz del art. 243 de la LCT, que establece la carga de comunicar los motivos del despido indirecto y la invariabilidad de la causa invocada. Conforme las constancias de autos, y lo declarado ut supra, la actora pudo haber invocado como causal justificativa del distracto la negativa reiterada de los demandados a reconocer sus pedidos de licencias médicas. Sin embargo, no lo hizo, optando por comunicar su voluntad de extinguir el vínculo fundada en los haberes adeudados y deficiente registración. Una vez invocada la causa de la rescisión contractual -y plasmada en el TCL enviado a los demandados-, ninguna de las partes la puede modificar ni ampliar por declaración unilateral en el juicio posterior. El citado artículo, establece que, ante la demanda que promoviére la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones epistolares. La ley impone una suerte de fijeza prejudicial al acto de invocación de justa causa de rescisión (cfr. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 3, Lizárraga Pamela Daniela vs. Medina Verónica Pamela S/ Cobro de pesos, sentencia N° 279 del 26/12/2012).

En conclusión, estimo que la Sra. Dell´ Aquila no produjo prueba positiva y suficiente que acredite lo reclamado por lo que considero injustificado el despido indirecto. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

La actora en la ampliación de demanda solicita se extienda la responsabilidad solidariamente a la codemandada Priscilla Rotta Di Caro, en razón que hubo entre la demandada y el Sr. Enzo Rotta Di Caro una transferencia de propiedad quien habría continuado con la relación laboral de la demandante, conforme las disposiciones de los arts. 225 y 228 de la LCT y en el art. 331 del CPCC.

Por su parte, la co-demandada niega la mencionada solidaridad aduciendo que la relación laboral que mantenía ésta con la actora culminó por renuncia en septiembre del 2014, y recibió la liquidación final conforme a derecho.

El demandado Enzo Rotta Di Caro, afirma que no existe la mentada solidaridad ni transferencia del establecimiento, en razón que la actora empezó a trabajar el 19/11/2014 para su local, posterior a la renuncia con codemandada.

Del plexo probatorio analizado y atento a lo resuelto conforme a la fecha de ingreso de la actora en la primera cuestión, concluyo que la parte actora no ha logrado probar ni justificar la transferencia aludida.

En consecuencia, corresponde rechazar la pretendida solidaridad y absolver a la codemandada Priscilla Rotta Di Caro de la acción entablada en su contra. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

1. En relación con los rubros y montos indemnizatorios reclamados en la demanda (indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, indemnización art. 178 e indemnización art. 1 y 2 de la ley 25.323, multa ley 24.013, art. 9), corresponde el rechazo, atento lo resuelto en la segunda cuestión. Así lo declaro.

2. Remuneración mes de enero, febrero, marzo, abril del 2015, SAC 2° semestre 2014, vacaciones proporcionales 2015: corresponde aclarar que estos rubros fueron abonados por la demandada, según consta en recibos reconocidos por la actora. Se corrobora una diferencia a favor de la trabajadora, por lo que tiene derecho al cobro de estos conceptos por dicha diferencia.

3. Días trabajados, SAC Prop. 1er y 2do Semestre 2015: Los presentes rubros no proceden, atento que no se encuentran justificadas las inasistencias, en razón que no fueron adjuntados los certificados médicos en original ni puestos a disposición del empleador, conforme lo tratado en la primera cuestión. Así lo declaro.

Quinta cuestión:

En relación a los intereses a condenar al demandado, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. S/ Indemnizaciones" (sentencia N° 1422 del 23/12/2015), donde se dispuso: "[...] los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país [...]. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Fecha de Ingreso: 19/11/2014

Fecha de Egreso: 02/09/2015

Antigüedad: 9 meses, 14 días

Categoría: vendedor B - CCT 130/75

Cálculo de la remuneración al distracto

Sueldo básico (media jornada)\$ 5.188,61

Presentismo\$ 432,38

Total Remuneración\$ 5.620,99

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

1- Vacaciones proporcionales 2015

(\$ 5.620,99 / 25 x 245/365 x 14 días)\$ 2.112,88

Intereses Tasa Activa al 30/06/2023348,55%\$ 7.364,43

Total Rubro 1 reexpr en \$ al 30/06/2023\$ 9.477,30

4- Diferencias salariales 2° SAC 14 y diferencias de haberes desde enero a abril de 2015

dic-14 a mar-15abr-15

Sueldo básico (1/2 jornada)\$ 4.434,71\$ 5.188,61

Presentismo\$ 369,56\$ 432,38

Remuneración\$ 4.804,26\$ 5.620,99

PeríodoDebió PercibirPercibió s/ recibosDiferenciaTasa Activa al 30/06/2023 Intereses al 30/06/2023

2° SAC 14 prop.\$ 560,50\$ 557,38\$ 3,12365,33%\$ 11,39

ene-15\$ 4.804,26\$ 2.105,00\$ 2.699,26363,21%\$ 9.804,00

feb-15\$ 4.804,26\$ 2.463,00\$ 2.341,26361,29%\$ 8.458,75

mar-15\$ 4.804,26\$ 2.100,00\$ 2.704,26359,17%\$ 9.712,90

abr-15\$ 5.620,99\$ 970,00\$ 4.650,99357,11%\$ 16.609,15

\$ 12.398,90\$ 44.596,19

Total Rubro 2 en \$\$ 12.398,90

Total Intereses al 30/06/2023\$ 44.596,19

Total Rubro 2 reexpr en \$ al 30/06/2023\$ 56.995,08

Sexta cuestión:

En relación con las costas procesales, atento al progreso parcial de la demanda y lo normado en el art. 63 CPCyC, éstas se imponen en proporción al éxito obtenido por cada parte, de la siguiente manera: la parte actora, por resultar parcialmente vencida, soportará sus propias costas, más el 90 % de las devengadas por el demandado Sr. Enzo Rotta Di Caro, debiendo éste cargar con el 10 % de las propias.

En relación a las costas generadas por la demanda en contra de la Sra. Priscila Rotta Di Caro, las costas serán soportadas íntegramente por la parte actora, por resultar vencida (cfr. arts. 60, 61, 63 y concordantes del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Séptima cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "b" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en la demanda, corregido con la tasa activa del B.N.A. y reducido al 30%, el que al 30/06/2023 resulta ser \$ 999.502,39 (pesos novecientos noventa y nueve mil quinientos dos con 39/100).

Importe original el 13/05/2016: \$ 742.465,00

Porcentaje de actualización: 348,55%

Intereses acumulados al 30/06/2023: \$ 2.588.909,15

Importe actualizado: \$ 3.331.674,65

Art. 50 inc. "b" de la ley 6.204:

$$\$3.331.674,65 \times 30 \% = \quad \$ 999.502,39$$

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts.15, 39 y 42 de la ley N° 5.480 se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Enrique L. Rodríguez (matrícula profesional 2449), por su actuación en el doble carácter por la actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 154.922 (pesos ciento cincuenta y cuatro mil novecientos veintidós) más la suma de \$ 15.492 (pesos quince mil cuatrocientos noventa y dos), por la reserva del 15/05/2020.

2) Al letrado Jorge Fernando Toledo (Matrícula profesional 4834), por su actuación profesional en el doble carácter por el demandado Enzo Rotta Di Caro, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).

3) Al letrado Antonino Rodríguez Villecco (Matricula profesional 7586), por su actuación profesional en el doble carácter por el demandado Enzo Rotta Di Caro, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).

4) A la letrada Verónica Beatriz Monteros (matrícula profesional 5010), por su actuación profesional en el carácter de patrocinante por el demandado Enzo Rotta Di Caro, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$100.000 (pesos cien mil), más la suma \$ 10.000 (pesos diez mil), por la reserva del 15/05/2020.

5) A la letrada Verónica Beatriz Monteros (matrícula profesional 5010), por su actuación profesional en el carácter de patrocinante por la demandada Priscila Rotta Di Caro, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$149.925 (pesos ciento cuarenta y nueve mil novecientos veinticinco), más la suma \$14.992 (pesos catorce mil novecientos noventa y dos), por la reserva del 15/05/2020

6) Al perito contador Guillermo G. Racedo (matrícula profesional 2791), la suma de \$19.990 (pesos diecinueve mil novecientos noventa). Así lo declaro.

Por lo tratado y demás constancias de autos,

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente la demanda promovida por la Sra. Gisela Mabel Dell'Aquila, DNI N° 34.020.507, con domicilio en Barrio Parque Sur, Manzana K, Casa N° 3, de esta ciudad, en contra del Sr. Enzo Rotta Di caro, CUIL 20-327757-26, con domicilio en calle 25 de mayo N° 205, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, condenar a éste último a pagar a la actora en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de \$ 56.995,08 (pesos cincuenta y seis mil novecientos noventa y cinco con 08/100), en concepto de diferencias del pago de los haberes por los meses de enero, febrero, marzo, abril del 2015, SAC 2° semestre 2014, vacaciones proporcionales 2015. Asimismo, se absuelve al accionado de lo reclamado en la demanda por los conceptos de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, indemnización art. 178 e indemnización arts. 1 y 2 de la ley 25.323, multa ley 24.013 (art. 9), días trabajados, SAC proporcional 1er y 2do Semestre 2015, por lo tratado.

II - Rechazar la demanda promovida por la Sra. Gisela Mabel Dell'Aquila, DNI 34.020.507, con domicilio en Barrio Parque Sur, Manzana K, Casa N° 3, de esta ciudad, en contra de Priscilla Rotta Di Caro, DNI 25.843.472, con domicilio en av. Brígido Terán 509, de esta ciudad. En consecuencia, absolver a la demandada del pago de lo reclamado por la actora en el escrito de demanda, por lo tratado.

III - Costas: conforme se consideran.

IV- Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) Al letrado Enrique L. Rodríguez (matrícula profesional 2449) (matrícula profesional), \$ 154.922 (pesos ciento cincuenta y cuatro mil novecientos veintidós), más la suma de \$ 15.492 (pesos quince mil cuatrocientos noventa y dos)

2) Al letrado Jorge Fernando Toledo (Matrícula profesional 4834) (matrícula profesional 1807), la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil)..

3) Al letrado Antonino Rodríguez Villecco (Matricula profesional 7586), la suma de la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil)..

4) A la letrada Verónica Beatriz Monteros (matrícula profesional 5010), por el demandado Enzo Rotta Di Caro, la suma de \$100.000 (pesos cien mil), más la suma \$ 10.000 (pesos diez mil).

5) A la letrada Verónica Beatriz Monteros (matrícula profesional 5010), por la demandada Priscila Rotta Di Caro, la suma de \$149.925 (pesos ciento cuarenta y nueve mil novecientos veinticinco), más la suma \$14.992 (pesos catorce mil novecientos noventa y dos).

6) Al perito contador Guillermo G. Racedo (matrícula profesional 2791), la suma de \$19.990 (pesos diecinueve mil novecientos noventa).

V - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 Ley 6204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 07/07/2023

Certificado digital:
CN=IRAMAIN Valeria Maria Raquel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27266389200
Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.